Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“S. P. R. A. en autos caratulados: “S. P. R. A. c/P. ART S.A. y Otros s/Sumario-accidente de trabajo (sistémico)” Expte n° 120/2013 s/INCIDENTE DE NULIDAD”, Expte n° 241/**2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. n° 275/2018), por haber interpuesto la actora a fs.35 recurso de apelación contra la sentencia de fs.30/32 que rechaza el pedido de nulidad de la pericia médica.

I.- En su memoria de fs.41/43vta., el recurrente critica el rechazo de la nulidad interpuesta. Sostiene que no convalidó la actuación de la perito médica interviniente en autos. Señala que conoció que la médica forense no tenía la especialidad requerida (flebología) en la audiencia fijada para brindar explicaciones. Aduce que se han violado las formas en que debía realizarse la pericia y que su parte indicó la especialidad médica requerida. Agrega que no se puede considerarse válida cuando ha sido realizada por una perito que no cuenta con la especialidad en la materia. Alega que se conculca su derecho a la prueba. Manifiesta que la pericia médica es prueba medular para resolver el caso. Sostiene que se afecta su derecho de defensa. Manifiesta que la nulidad planteada no es subsanable. Solicita se revoque la decisión, se declare la nulidad del dictamen pericial y se designe nuevo perito con la especialidad en flebología.

A fs.46/47vta., contesta la demandada los agravios y solicita el rechazo del recurso.

II.- Los antecedentes del caso han sido reseñados en anterior pronunciamiento de este Tribunal dictado en la causa (Sala A SI nº 96/2018).

Recordemos que, el actor interpuso demanda y ofreció prueba En el punto VIII. OFRECE PRUEBAS. 3) Pericial Médica. Solicita intervención del Cuerpo Médico Forense, solicitó se designe perito médico de oficio especialista en Flebología (fs.46/57 vta. juicio principal).

La demandada al contestar, también ofreció prueba pericial médica y solicitó la designación de perito médico de oficio.

La magistrada dictó el proveído de prueba y se dio intervención al Cuerpo Médico Forense.

Se libraron oficios a fin que el CMF tome intervención a los fines de la pericia médico legal ordenada.

La perito médica forense designada en autos, Dra. Magalí Fuscagni, presentó su dictamen pericial y se corrió traslado a las partes.

El actor impugnó la pericia y solicitó se fije audiencia a fin que la perito brinde explicaciones de su dictamen (art. 477 CPr).

La perito brindó explicaciones en la audiencia fijada cuyo audio fue registrado en un CD y reservado en Secretaría (CD nº. 1/120/13).

El actor impugnó las aclaraciones realizadas por la perito médica forense y planteó la nulidad de la pericia.

Se sustanció el incidente y se dictó sentencia rechazando la nulidad de pericia (fs.30/32).

III.- El incidente de nulidad de la pericia se fundó en la violación de las formas en que debía realizarse la pericia, fundamentalmente por la falta de título de la perito médica en la especialidad requerida al solicitar la experticia.

Cabe destacar que la perito médica designada en autos, Dra. Magalí Fuscagni, fue designada como perito de oficio y es funcionaria integrante del Cuerpo Médico Forense de los Tribunales de esta jurisdicción.

El recurrente consintió en su oportunidad la designación de la perito médica forense sin requerir que justificara tener la especialidad o impugnara su elección por falta de ella.

El informe realizado por la médica forense no es sólo el de un perito, ya que se trata del asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantidas por normas específicas y por medio de otras similares a las que amparan la actuación de los funcionarios judiciales, sin soslayar la ciencia y sabiduría que se evidencian en las experticias pertinentes(en este sentido ver:Fallos: 299:267;306:1963; CNACAF,SALA IV,9/08/2005 "S. de B., M. D. C. c/ Mº de Justicia -Poder Judicial-Estado Nacional- s/ Proceso de Conocimiento". elDial AA2DDA. CNFed CC Sala I, 8-5-2003, “Morel Daiana c/Hopsital de Pediadría SAMIC Prof Dr. Juan Garraham s/Daños y

Perjuicios". Revista Derecho Procesal.Prueba II.2005-2. Rubinzal Culzoni Editores. Págs. 518, y ss).

En innumerables casos, mediante la designación de médicos forenses, se llevan a cabo trabajos periciales que se encuentran reservados para los profesionales inscriptos en las listas de diversas especialidades, en virtud que el título de médico legista o forense prevé dentro de sus incumbencias que el profesional pueda emitir opinión en distintas ramas de esa ciencia.

Del dictamen pericial surge que la perito médica examinó personalmente al actor y brindó los fundamentos y bases científicas de sus conclusiones, no habiendo el recurrente dado argumentos con bases objetivas y científicas que desvirtúen la técnica empleada o demuestren la nulidad invocada en la forma de realizar la experticia.

Reparase que de fs.28/28vta., la perito aclara que la fisiopatogenia, la ubicación y la uni o bilateralidad de las várices primarias o esenciales, es la misma para cualquier especialidad médica, como los criterios para considerarla dentro o no del Listado de Enfermedades Profesionales. Reiteramos lo expuesto precedentemente, los médicos forenses pueden, en principio, expedirse sobre cuestiones relacionadas con distintas ramas de la medicina, con el debido fundamento de sus opiniones.

Los argumentos expuestos por el nulidicente exteriorizan discrepancias con las conclusiones a las que arriba la perito, las que no son idóneas para

sustentar la nulidad invocada a los fines pretendidos y deberán ser valoradazas por la magistratura en la oportunidad de decidir sobre el mérito de la prueba.

Suscitada una controversia entre las opiniones del perito y las de las partes, corresponde a la magistrada dilucidar esa controversia y decidir sobre la idoneidad probatoria de la pericia (art. 481 CPr).

Conforme lo expuesto, no habiendo el actor incidentista acreditado los extremos invocados, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de fs. 30/32.

IV- Las costas de ésta instancia se imponen al actor vencido, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr.).

Los honorarios se regulan conforme las pautas establecidas por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación del actor incidentista de fs.35 y confirmar la resolución de fs. 30/32.

2°) Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido.

3°) Regular honorarios profesionales en favor del Dr. N. A. D., en el 25 % y los de la Dra. G. S. en el 30%, todos de los regulados en la incidencia de grado.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut)

Julio A. ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

FernandoNAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS